

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2004

por la que se autoriza al Reino de España para adoptar una medida de inaplicación del artículo 21 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2004/228/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, y en particular su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, para simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales.
- (2) Mediante carta registrada el 27 de octubre de 2003 en la Secretaría General de la Comisión, el Gobierno español solicitó la autorización para aplicar medidas especiales en el sector de los materiales usados y de desecho.
- (3) El 7 de noviembre de 2003 se informó a los demás Estados miembros de dicha solicitud.
- (4) La presente medida de inaplicación tiene por objeto autorizar a España para designar deudor del impuesto al destinatario de tipos específicos de entregas y prestaciones en el sector de los materiales usados y de desecho. De conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, el destinatario de las entregas y prestaciones en el sector de los materiales usados y de desecho estará autorizado para deducir el IVA relativo a dichas entregas y prestaciones. La medida permitirá reducir los problemas que se les plantean a las autoridades fiscales a la hora de recaudar el IVA devengado en dicho sector.
- (5) La medida solicitada se ha de considerar primeramente una medida destinada a evitar determinados tipos de fraude fiscal en el sector del reciclado de desechos, como el impago del IVA facturado por operadores que realizan actividades de recogida, clasificación y transformación básica de materiales usados cuyo rastro se pierde posteriormente. Otro objetivo de la medida referida es simplificar la labor de las autoridades fiscales.

(6) La medida es proporcional a los objetivos perseguidos, ya que no se aplicará a todas las operaciones imponibles del sector en cuestión, sino solamente a operaciones específicas que plantean numerosos problemas de fraude fiscal.

(7) El 7 de junio de 2000, la Comisión publicó una Estrategia para mejorar el funcionamiento del régimen del IVA en el marco del mercado interior, en la que la Comisión se comprometía a racionalizar el gran número de excepciones actualmente en vigor. Sin embargo, en algunos casos, esa racionalización podría consistir en ampliar a todos los Estados miembros algunas excepciones que han demostrado ser especialmente eficaces.

(8) Los recientes contactos de la Comisión con algunas administraciones nacionales y con representantes del sector en cuestión ponen de manifiesto la posible necesidad de instaurar un régimen especial adaptado a las especificidades del sector, para garantizar una imposición más equitativa de todos los operadores comunitarios afectados. La Comisión tiene la intención de elaborar una propuesta relativa a un régimen especial aplicable al sector del reciclado de desechos.

(9) Por lo tanto, la presente medida de inaplicación expirará el día de la entrada en vigor de un régimen especial de IVA aplicable al sector del reciclado de desechos y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2005.

(10) La excepción no tiene incidencia ni sobre los recursos propios de las Comunidades provenientes del IVA ni sobre la cuantía del impuesto devengado en la fase final de consumo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE, en la versión de su artículo 28 octies, se autoriza al Reino de España a designar deudor del impuesto sobre el valor añadido al destinatario de las entregas de bienes y la prestación de servicios a que se refiere el artículo 2 de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/92/CE (DO L 260 de 11.10.2003, p. 8).

Artículo 2

Se podrá considerar deudor del IVA al destinatario de las entregas de bienes o la prestación de servicios en los casos siguientes:

- a) entregas de desechos industriales, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales féreos y no féreos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos industriales que contengan metales o sus aleaciones, y las operaciones de selección, corte, fragmentación o prensado que se efectúen sobre esos productos;
- b) entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio, y
- c) entregas de productos semiacabados (por ejemplo: lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla, alambrón, etc.) resultantes de la transformación, la elaboración o la fundición de los metales no féreos, con excepción de los compuestos de níquel.

Artículo 3

La presente Decisión expirará en la fecha de entrada en vigor de un régimen especial de IVA aplicable al sector del reciclado de desechos que modifique la Directiva 77/388/CEE, y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

N. DEMPSEY
